

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS
MÉDICOS DE PUERTO RICO
(ASEM)
(Patrono)

Y

UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES DE PUERTO RICO
(UGT)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-12-1303

SOBRE: INTERPRETACIÓN DE CONVENIO,
RECLAMACIÓN DE SALARIO

ÁRBITRO:
LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el 22 de mayo de 2013, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. El caso quedó, sometido, para efectos de adjudicación, el 30 de junio de 2013, fecha en que venció el plazo concedido a las partes para presentar sus alegatos simultáneos.

Por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) en adelante "el Patrono", comparecieron: el Lcdo. Manuel Clavell Spitche, asesor legal y portavoz, la Sra. María I. Roldán Pagán, Oficial Principal en Asuntos Laborales; y la Sra. Yolanda I. Figueroa, Directora de Recursos Humanos y Testigo.

Por la Unión General de Trabajadores de Puerto Rico (UGT), en adelante "la Unión", comparecieron: el Sr. Ángel Francisco Ferrer Cruz, Director de Arbitraje de la

Unión, portavoz; la Sra. Vanessa Ramos, Delegada General; y la Sra. Yomara Torres Meléndez, querellante y testigo.

II. SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una presentó sus respectivos proyectos de sumisión, e hizo constar su consentimiento para que el Árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

Patrón:

Determinar si la ASEM actuó conforme al Convenio Colectivo y los procedimientos aplicables, al otorgar el ajuste salarial, efectivo el 9 de julio de 2010, por razón de haber adquirido la experiencia necesaria para el puesto de Enfermera Práctica. De determinarse lo contrario, el Honorable Árbitro dispondrá el remedio adecuado en derecho.[sic]

Unión:

Que el Árbitro determine si de acuerdo a los hechos, el Derecho y el Convenio Colectivo, la querellante tiene derecho a que se le pague, a partir de haber terminado el año trabajado "bajo sueldo" la suma adicional de \$200.00 para llevarla a \$1,818.00, independientemente de cualquier aumento concedido por convenio durante ese año.

Que se paguen los dineros retroactivos, todo conforme al derecho y los hechos.[sic]

Luego del análisis ponderado del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia presentada y según dispone el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, concluimos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:¹

Que el Honorable Árbitro determine, si el Patrono incurrió en violación o no del Artículo XXX, al realizar el pago de los aumentos anuales de ciento veinte (\$120.00) dólares correspondiente al 1ro de enero de 2010.² De determinarse que violó el mismo, se ordene el pago de las correspondientes aportaciones por el periodo en que incumplió. Además, determinar si la querellante tiene derecho a que se le pague el ajuste salarial de doscientos (\$200.00) dólares, efectivo el 9 de julio de 2010, por razón de haber adquirido la experiencia necesaria para el puesto de Enfermera Práctica.³ De así determinarse, que se provea el remedio adecuado.

III. DOCUMENTOS ESTIPULADOS

Exhibit Núm. 1, Conjunto- Convenio Colectivo firmado el 1 de enero de 2006 y al 31 de diciembre de 2010.

Exhibit Núm. 2, Conjunto- Enmiendas al Convenio Colectivo firmado del 1 de enero de 2011 y al 31 de diciembre de 2014.

¹ Véase el Artículo XIII - Sobre la Sumisión, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios."

² Exhibit Núm. 1, Conjunto - Convenio Colectivo, vigente desde el 1 de enero de 2006 a 31 de diciembre de 2010.

³ Exhibit Núm. 3, Conjunto.

Exhibit Núm. 3, Conjunto- Nombramiento de Candidatos(as) En Bajo Sueldo, con fecha del 9 de julio de 2009.

IV. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES⁴

...

ARTÍCULO XXX BONIFICACIÓN Y SALARIOS

Sección 1 - Aumentos anuales

La Administración concederá a cada empleado calificado de la Unidad Apropriada un bono de \$1,200.00 al 28 de febrero de 2007. Además, la Administración concederá a dichos empleados \$90.00 mensuales a partir del 1 ro de enero de 2007. Los meses de enero y febrero de 2007 habrán de pagarse en la segunda quincena de marzo de 2007. Además, la Administración concederá un aumento de \$100.00 mensuales a partir del 1ro de enero de 2008; \$100.00 mensuales a partir del 1ro de enero de 2009 y \$120.00 mensuales a partir del 1ro de enero de 2010. [sic]

Sección 2 - Personal reclutado luego de efectividad de aumentos

El personal reclutado a partir de la fecha de la firma del convenio o posterior a la fecha de efectividad de cada aumento subsiguiente recibirá el salario básico del puesto que le corresponde en las escalas o niveles de retribución vigentes en la Administración. [sic]

...

VI. HECHOS ESTIPULADOS

1. Que la querellante Yomara Torres Meléndez es empleada de ASEM, desde el 9 de julio de 2009.⁵ [sic]

⁴ Exhibit Núm. 1, Conjunto - Convenio Colectivo, vigente desde el 1 de enero de 2006 a 31 de diciembre de 2010.

⁵ Exhibit Núm. 3, Conjunto.

2. Que comenzó con un nombramiento bajo sueldo.⁶ [sic]
3. Que el bajo sueldo era de \$1,618.00 al mes.⁷ [sic]
4. Que al año debía llevarse su salario a \$1,818.00.⁸ [sic]
5. Que al tiempo de comenzar, recibió un aumento de \$120.00 por Convenio al 1 de julio de 2010.⁹ [sic]
6. Que el aumento a (\$1,818.00) 1,825.00 fue efectivo en 9 de julio de 2010.¹⁰ [sic]

VIII. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono violó o no las disposiciones del Convenio Colectivo vigente; en su Artículo XXX, Bonificación y Salarios, y en el Nombramiento de Candidatos(as) En Bajo Sueldo¹¹. En específico, debemos determinar si el Patrono; adeuda el pago de los aumentos anuales de ciento veinte (\$120.00) dólares que otorga el Convenio, correspondiente a los seis (6) meses, de enero de 2010 hasta junio de 2010; y el pago del ajuste salarial de doscientos (\$200.00) dólares de la Sra. Yomara Torres Meléndez a partir del 9 de julio de 2010 en adelante, por razón de haber adquirido la experiencia necesaria para el puesto de Enfermera Práctica.¹² Veamos.

⁶ Exhíbit Núm. 3, Conjunto.

⁷ Exhíbit Núm. 3, Conjunto.

⁸ Exhíbit Núm. 3, Conjunto.

⁹ Exhíbit Núm. 2, del Patrono.

¹⁰ Exhíbit Núm. 3, del Patrono.

¹¹ Exhíbit Núm. 3, Conjunto.

¹² Exhíbit Núm. 2, del Patrono.

La Unión alegó que el Patrono había incurrido en la violación del Artículo XXX, al pagar tardíamente la bonificación allí dispuesta, correspondiente a seis (6) meses, desde enero de 2010 hasta junio del mismo año; y el pago del ajuste salarial de los doscientos (\$200.00) dólares, correspondiente al 9 de julio de 2010, en adelante. Sostuvo, que el Patrono tenía que pagar la bonificación al 1ro de enero de 2010, sin embargo, éste hizo el pago de los aumentos anuales de ciento veinte (\$120.00) dólares que concede el Convenio, al 1ro de julio de 2010.¹³ Así mismo, sostuvo que el Patrono no le reconocería el salario básico de \$1,818.00, para el puesto de Enfermera Práctica hasta tanto la querellante acumulara la experiencia de un año. Ante la falta de experiencia, se nombró a la Querellante con un salario de bajo sueldo para el puesto de Enfermera Práctica de nuevo ingreso por \$1,618.00 al mes, éste siendo menor al nivel mínimo de la clase. Luego de ésta alcanzar la experiencia establecida en la clase, que es de un (1) año, procedía a realizar el ajuste en el salario por \$1,818.00. Además del pago del ajuste de los doscientos (\$200.00) dólares, el cual debió ser efectuado para el 9 de julio de 2010, sin embargo, lo que se efectuó el 30 de junio de 2010, fue el pago de los aumentos anuales por Convenio de ciento veinte (\$120.00) dólares a partir del 1ro de julio de 2010. También, el Patrono le otorgó un aumento de cinco por ciento (5%) equivalente a un ajuste salarial de \$87.00, al cumplir con el año de experiencia.¹⁴ Finalmente, planteó que la acción del Patrono, además de constituir una clara violación al Convenio Colectivo, era en violación a las disposiciones de las leyes referentes a la materia de salarios.

¹³ Exhíbit Núm. 2, del Patrono.

¹⁴ Exhíbites Núm.1 y 3, del Patrono.

El Patrono, por su parte, admitió haber efectuado el pago de la bonificación dispuesta en el Artículo XXX, supra, de ciento veinte (\$120.00) dólares que le correspondía, al 1ro de julio de 2010. Éste alegó que la querellante recibió un aumento de sueldo debido al ajuste salarial del cinco por ciento (5%) equivalente a \$87.00, al cumplir con el año de experiencia.¹⁵ Lo que demostraba que la querellante había recibido a la fecha del 9 de julio de 2010, el pago del ajuste salarial de doscientos (\$200.00) dólares y un aumento de siete (\$7.00).

Estamos en posición de resolver y así lo hacemos. Veamos.

Es doctrina firmemente establecida y reiterada en nuestra jurisdicción que el Convenio Colectivo es la ley entre las partes.¹⁶ La norma básica que rige la interpretación de los contratos dispone que "si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas."¹⁷

A tenor con el Convenio Colectivo, que cobija las relaciones obrero patronales entre las partes, concluimos que, en efecto, el Patrono, está obligado por la letra clara de éste, a contribuir al pago de los aumentos anuales de la Querellante. ASEM violó la disposición contractual sobre el pago de los aumentos anuales del Convenio Colectivo y, por lo tanto, resolvemos que a la Unión le asiste la razón.

¹⁵ Exhibits Núm.1 y 3, del Patrono.

¹⁶ Vélez Miranda v. Servicios Legales de Puerto Rico, Opinión y Sentencia de 21 de enero de 1998, 144 DPR 673 (1998); Martínez Rodríguez v. Autoridad de Energía Eléctrica, 133 DPR 986 (1993); Junta de Relaciones del Trabajo v. Junta de Administración de Muelle del Municipio de Ponce, 122 DPR 318 (1988); Pérez v. Autoridad de las Fuentes Fluviales, 87 DPR 118 (1963).

¹⁷ 31 L.P.R.A. §3471.

Según surge de la prueba, el Patrono no emitió el pago tal y como lo dispone el Convenio Colectivo. En este caso, fue un hecho incontrovertido que el Patrono pagó la bonificación correspondiente al 1ro de enero de 2010, pasada la fecha que establece el Convenio Colectivo. Por tal razón, no amerita mayor análisis ni discusión concluir que el Patrono violó los términos del mencionado Artículo XXX, supra.

Además de lo antes señalado, resolvemos que procede la solicitud que nos hace la Unión en el sentido de que el Patrono debe pagarle a la Sra. Yomara Torres Meléndez, el ajuste salarial de los doscientos (\$200.00) dólares a partir del 9 de julio de 2010, en adelante, por razón de haber adquirido la experiencia necesaria para el puesto de Enfermera Práctica. Habiendo probado la Unión con prueba clara y convincente su caso, entendemos que le asiste la razón en sus reclamaciones en el caso de autos.

Por lo tanto, en virtud de los fundamentos y conclusiones expresadas anteriormente, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

De conformidad con la evidencia presentada determinamos: que el Patrono violó el Convenio Colectivo en su Artículo XXX, Supra entre las partes; al determinar que no se le pagará los aumentos anuales de ciento veinte (\$120.00) dólares, para los meses de enero de 2010 hasta junio de 2010.

Se ordena a el Patrono el pago de ciento veinte (\$120.00) dólares, de los aumentos anuales a la Querellante, que correspondían a los seis (6) meses, de enero de 2010 hasta junio de 2010.

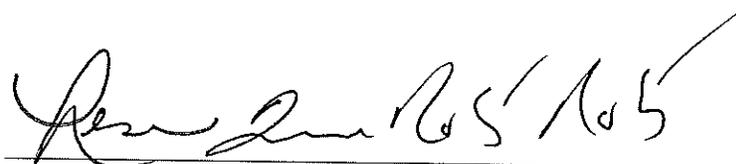
En cuanto a los remedios solicitados por la Unión, determinamos que procede pagarle el ajuste salarial de doscientos (\$200.00) dólares, efectivo el 9 de julio de 2010. Se ordena al Patrono el pago adeudado a la Querellante por disposición de Ley.

Todo ello lo deberá realizar el Patrono dentro de un término de treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que se emite este laudo.

Además, se ordena el cese y desista de dicha práctica.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de junio de 2014.



LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, a 19 de junio de 2014; se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDA. IRENE REYES DIEZ
DIRECTORA ASESORAMIENTO LEGAL
Y RELACIONES LABORALES
ADM. SERVICIOS MÉDICOS (ASEM)
PO BOX 2129
SAN JUAN PR 00922-2129

LCDO. MANUEL CLAVELL SPITCHE
ASESOR LEGAL
ASEM
PO BOX 2129
SAN JUAN PR 00922-2129

SR. ANGEL F. FERRER CRUZ
COORDINADOR DE ARBITRAJE
UGT
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III